

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veinte

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Impugnación al reconocimiento de la paternidad. N° 10
Demandante	Ricardo Alberto Moreno Acevedo
Demandado	Noah Moreno Saldarriaga, representado legalmente por su madre la señora Yeraldin Saldarriaga Lotero
Radicado	N° 05-001-31-10-010-2019 00 760-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 104 de 2020
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

intermedio de apoderado judicial, el señor RICARDO ALBERTO MORENO ACEVEDO inició proceso de impugnación al reconocimiento de la paternidad en contra de su hijo el niño NOAH MORENO SALDARRIAGA, representado por su madre la señora YERALDIN SALDARRIAGA LOTERO.

LOS HECHOS se sintetizan así:

Los señores RICARDO ALBERTO MORENO ACEVEDO y YERALDIN SALDARRIAGA LOTERO sostuvieron relaciones sexuales y afectivas desde el mes de junio de 2018 hasta el mes de enero de 2019.

De cara a lo anterior, supuso la citada pareja que el niño NOAH MORENO SALDARRIAGA, hijo de la segunda y nacido el 19 de agosto de 2019 era hijo del actor y, en consecuencia, fue registrado como tal en la notaría 25 del círculo notarial de esta ciudad, con el indicativo serial 59766046.

Informó el actor con la demanda, que comenzó a dudar de la paternidad referida por los tiempos de la concepción, sumado a la tardanza de la madre en comunicarle su estado de gestación, lo cual lo llevo a realizarse una prueba de ADN de carácter anónima, con el fin de no polemizar dicha inquietud.

Esta prueba se llevó a cabo en el laboratorio GENES S.A.S., de esta ciudad; la misma, por ser de carácter anónimo, no identificó a las partes que intervienen en ella, habida cuenta que es el propio interesado quien recolecta y aporta las muestras al laboratorio, el cual se encarga de entregar al interesado un resultado con rigor científico que le despeje toda inquietud, previo a acudir a la vía judicial.

El resultado de dicha prueba, con fecha de impresión del 7 de octubre de 2019, arrojó como resultado la exclusión de la paternidad. Según esta experticia, entre el presunto padre biológico y el menor de edad existe una diferencia de 11 marcadores genéticos, resultado el cual fundamentó la presentación de esta demanda, misma que se cimentó en las causales a que refieren los artículos 214 numeral 2° y 248 numeral 1° del C.C., acción con la cual se pretende confirmar el resultado de la referida prueba.

Finalmente, indicó la parte demandante que el niño NOAH MORENO SALDARRIAGA y su madre la señora YERALDIN SALDARRIAGA LOTERO tienen su lugar de residencia en la ciudad de Medellín.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, que mediante sentencia se declare que el niño NOAH MORENO SALDARRIAGA no es hijo biológico del señor RICARDO ALBERTO MORENO ACEVEDO, segundo, que ejecutoriada dicha providencia, se ordene su inscripción en el registro correspondiente, tercero, que se dispongan las copias de rigor, así como lo oficios del caso y cuarto, que se condene en costas a la parte demandada, en caso que se oponga a la prosperidad de las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 20 de noviembre de 2019 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal a la demandada, señora YERALDIN SALDARRIAGA LOTERO, ordenar la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura y reconocer personería judicial al apoderado de la parte actora. (fl. 13).

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis el 5 y 9 de diciembre de 2019, según consta a folio 15.

El agente del Ministerio Público se manifestó al respecto de los hechos de la demanda precisando que, en el estado en que se encuentra el proceso, no posee elementos que le permitan oponerse al objeto de la demanda, sumado a que la viabilidad de las pretensiones, dependen indudablemente de la demostración de los supuestos en que se fundamentó la acción, y por los medios conducentes para demostrar los mismos. (fl. 16 y 17).

El Defensor de Familia no emitió, en dicha oportunidad ningún pronunciamiento.

La Litis quedó debidamente integrada con la notificación personal a la señora YERALDIN SALDARRIAGA LOTERO, lo cual acaeció el pasado 23 de enero de 2020, tal y como se colige en el acta obrante a folio 23 del expediente, de donde se colige que la misma se notificó por medio de apoderado judicial, quien contaba con poder para esos efectos.

En la oportunidad legal la demandada, a través de su apoderado se manifestó respecto de todos y cada uno de los hechos en que se fundamentó esta acción, indicando que todos son ciertos y que, en consecuencia, dado que no le asisten razones para oponerse a las demandas enlistadas con el libelo genitor, que se

allanaba a las pretensiones en enlistadas con el escrito de la demanda y que, en consecuencia, no fuese condenada en costas. (fls. 24 a 25).

Vencido el término con el que contaba el extremo pasivo para pronunciarse respecto de la acción de marras, por auto del 14 de febrero del corriente año se dispuso fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, la cual tendría lugar el 26 de ese mismo mes y año en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a la cual fueron citados los señores RICARDO ALBERTO MORENO ACEVEDO y YERALDIN SALDARRIAGA LOTERO y el niño NOAH MORENO SALDARRIAGA. (fl. 26).

Mediante escrito radicado en la oficina judicial el pasado 28 de febrero, el mandatario judicial de la parte actora pon de presente la constancia de inasistencia a la prueba referida, por parte de los llamados por pasiva y que, consecuentes con ello, se emita sentencia de plano.

En el estado en que se encuentran las dirigencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Con arreglo en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio -extensible a la unión marital de hecho-, tiene por padres a los conyugues o compañeros permanentes, a no ser que se demuestra otra cosa, a través de las acciones denominadas investigación o impugnación a la paternidad.

Así mismo, la legislación nacional establece la posibilidad del reconocimiento de la paternidad mediante acto jurídico, acto el cual se puede realizar mediante acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. (Artículo 1º de la Ley 75 de 1968).

Con todo, el proceso de impugnación de la paternidad se constituye como el escenario judicial que le permite a la persona controvertir la relación filial reconocida.

Conviene precisar entonces que, cuando se trata de impugnar la paternidad legítima, el interesado deberá destruir todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, a saber, paternidad, maternidad o la concepción dentro del matrimonio, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 y siguientes normas concordantes del Código Civil, diferente a la impugnación del acto del reconocimiento –como es el caso que nos ocupa-, la cual se atiende a voces del artículo 248 del citado estatuto civil, el cual establece que:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

No obstante lo anterior, existen innumerables escenarios en donde no es posible contar con el material genético necesario para llevar a cabo la prueba referida, entre los cuales se encuentra, la renuencia.

El legislador, previsorio ante esta situación, dispuso en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso concretamente que:

*“2. Cualquiera que sea la causa alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la misma hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.** La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”.* (Subraya y negrilla de la judicatura).

Lo anterior habida cuenta que, si la prueba reina en estos asuntos no se lleva cabo a instancia de quién resiste la acción, sin justa causa, deberá ésta, por su conducta procesal y a título de sanción, soportar la prosperidad de las pretensiones que le demandan, corolario de llevar a cabo esta empresa contraria con los fines de la administración de justicia y la verdad procesal y material que se pretenden en este tipo de asuntos.

Descendiendo al particular, integrada la litis en debida forma y vencido el término con el que contaba la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, el Despacho fijo fecha para la práctica de la prueba de ADN para el día 26 de febrero de 2020, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a la cual fueron citados los señores RICARDO ALBERTO MORENO ACEVEDO y YERALDIN SALDARRIAGA LOTERO y el niño NOAH MORENO SALDARRIAGA, mediante actuación del 14 de febrero del corriente año, notificada a las partes en estados Nro. 21 de ese mismo mes y año, auto el cual milita en la cartilla procesal en el folio 26.

Así mismo se tiene que, a la cita con el laboratorio referido, solamente se hizo presente el señor RICARDO ALBERTO MORENO ACEVEDO, quien se identificó con C.C. Nro. 1.017.142.188, no así la señora YERALDIN SALDARRIAGA LOTERO y el niño NOAH MORENO SALDARRIAGA, quienes a la fecha no han justificado dicha inasistencia. Esto según el certificado de asistencia – inasistencia obrante a folios 30 del dossier.

Aunado a lo anterior, de la lectura del auto admisorio de la demanda, así como del acta de notificación personal a la parte demandada se colige que, a ésta se le enteró

con eficiencia de los efectos que implicaba la renuencia a la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos. (fls. 13 vto., y 23).

Finalmente, y al respecto de la postura asumida por la demandada, resulta loable destacar que la misma, desde que contestó la demanda se allanó a las pretensiones solicitadas por el actor con lo que, si bien no asistió a la prueba ordenada, como se ha advertido, no fue con el afán de obstaculizar el ejercicio de la administración de justicia, sino que, se presume acá, se debió a que a la misma desde el principio no tenía como objetivo oponerse a la prosperidad de la demanda, conducta con fundamento en la cual no será condenada en costas, pero que, con todo, no le es suficiente para restar efectos jurídicos a la renuencia advertida.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literal a), que reza:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

“(…) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°”.

Lo anterior, de cara con la postura asumida por la demanda, quien por una parte no se opuso a las pretensiones de la demanda, y por otra, fue renuente en colaborar con la práctica de la prueba de ADN acá ordenada.

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas para ninguna de las partes.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor RICARDO ALBERTO MORENO ACEVEDO, no es el padre biológico del niño NOAH MORENO SALDARRIAGA.

Se ordenará Oficiar a la Notaría Veinticinco del Círculo Notarial de Medellín, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño NOAH MORENO SALDARRIAGA, registro obrante en el Indicativo Serial 59766046, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada, como en el registro de varios de dicha oficina.

Entérese lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor RICARDO ALBERTO MORENO ACEVEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.142.188, no es el padre biológico del niño NOAH MORENO SALDARRIAGA, con registro civil con indicativo serial Nro. 59766046 y NUIP 1020327365, hijo de la señora YERALDIN SALDARRIAGA LOTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.651.763.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Veinticinco del Círculo Notarial de Medellín, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño NOAH MORENO SALDARRIAGA, registro obrante en el Indicativo Serial 59766046, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada, como en el registro de varios de dicha oficina.

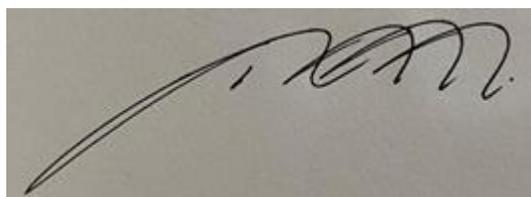
TERCERO: ENTERAR lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría

